Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ACONTINUACIÓN VERBAL
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA ORTIZ MURCIA
DEMANDADO:	FÍDEL DARÍO GORDILLO MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120020025900 SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE 25175400300120010005900

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el demandado, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso Ejecutivo seguido a continuación de la demanda de Alimentos, la cual tiene como titulo ejecutivo el acta de conciliación dentro de la demanda de alimentos – folio 33-34 C-1 -, ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*[1].

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito** del proceso Ejecutivo seguido a continuación de la Demanda de Alimentos adelantado por Carmen Cecilia Ortiz Murcia en contra de Fidel Darío Gordillo Martínez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciese.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO ACOSTA CAMACHO
DEMANDADO:	ANA LUCÍA MENDOZA ROJAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120100047900

Ingresa el proceso al Despacho con certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, a fin de proveer sobre el secuestro del mismo.

Así las cosas, lo procedente sería proceder a resolver el secuestro del automotor objeto de cautela, empero, mientras el expediente se encontraba al Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas o perjuicios a ninguna de las partes, por consiguiente, la petición se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jaime Humberto Acosta contra Ana Lucía Mendoza Rojas y Ana Lucía Amarillo Mican.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

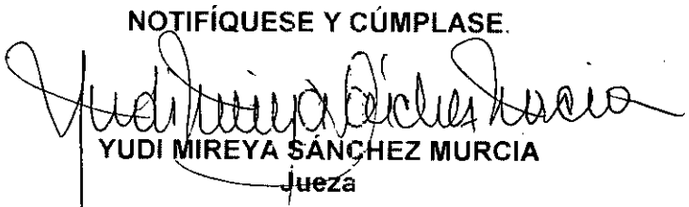

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicia .
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEMANDANTE:	MAURICIO SÁNCHEZ CRUZ
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300120150004600

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud de oficiar a Bancolombia a fin que se proceda a levantar todas las medidas cautelares que recaen sobre la cuenta del deudor proveniente de los procesos que fueron acumulados al presente trámite, presentada por el deudor.

Igualmente, estando el proceso al Despacho el deudor allega respuesta de la entidad Bancolombia en la cual se informa que únicamente se levantó la medida cautelar que se comunicó dentro del proceso de la referencia, dejando vigentes las demás medidas cautelares comunicadas por las diferentes Dependencias Judiciales dentro de los proceso que fueron acumulados al trámite de negociación de deudas, razón por la cual la petición se atenderá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar el levantamiento** de todas las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos que fueron acumulados al presente trámite y que recaen sobre la cuenta corriente N° 33705792631 de Bancolombia cuyo titular es el deudor Mauricio Sánchez Cruz. Ofíciese.

Segundo. Cumplido lo anterior, **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO FINANDINA SA
EJECUTADO:	MARGARITA MARÍA GÓMEZ BETANCUR
RADICACIÓN No:	25175400300120150010100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Chía, informando que el cargo de inspector de transito no existe aún en el municipio y la Secretaria de Movilidad no tiene dentro de sus funciones la ejecución de las comisiones emitidas por Autoridades Judiciales, para el caso puntual la aprehensión y el secuestro de vehículos automotores.

Dicho lo anterior, es menester traer a colación el artículo 595 del C.G.P., el cual en su parágrafo preceptúa:

> *"Artículo 595. Secuestro Para el secuestro de bienes se aplicará las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la **aprehensión y el secuestro** del bien.".*

Por lo anterior, es claro indicar que la comisión conferida mediante auto de 17 de junio de 2021, no desborda el ordenamiento jurídico ni lesiona las garantías de las partes en tanto se ajusta al supuesto normativo citado.

Es de precisar que ni la norma citada y ninguna contenida en el CGP, señala que debe realizarse inmovilización, aprehensión o captura previa al secuestro del vehículo, por el contrario, el estatuto procesal, propendió porque dichos momentos sean concomitantes y además realizados por la misma autoridad.

A lo anterior, hay que sumar que la Rama Judicial, y en específico las Direcciones Ejecutivas no tienen parqueaderos dispuestos para ubicar vehículos cautelados y por tal razón el **Inspector de Tránsito o por falta de este, a la Secretaría de Movilidad respectiva o a quien haga sus veces en el municipio**, debe proceder a la aprehensión y secuestro lo que supone, en los términos del numeral 6º del art. 595 ejusdem, que el auxiliar de la justicia quedará responsable del bien y no la autoridad policial y tampoco la de tránsito, así mismo, el legislador previó que cuando se trata de vehículos automotores, el funcionario que realiza la diligencia de secuestro los entregue en depósito al acreedor, **si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien.**

En este orden de ideas, se procederá a **REQUERIR** a la Secretaría de Movilidad de Chía, para que dé cumplimiento a la orden comunicada en el Despacho Comisorio No.041 de 02 de julio de 2021, a fin de adelantar la diligencia de aprehensión y secuestro sobre el vehículo, de placas **ZYL-446.** Advirtiéndose que no se hizo devolución del Despacho comisorio por parte de esa entidad por lo que no hay lugar a la expedición del Despacho Comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir**, a la Alcaldía Municipal de Chía, para que dé cumplimiento a la orden comunicada en el Despacho Comisorio No.041 de 02 de julio de 2021, a fin de adelantar la diligencia de aprehensión y secuestro sobre el vehículo motocicleta Yamaha. de placas ZYL-446. **Por secretaría** procédase incluyendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

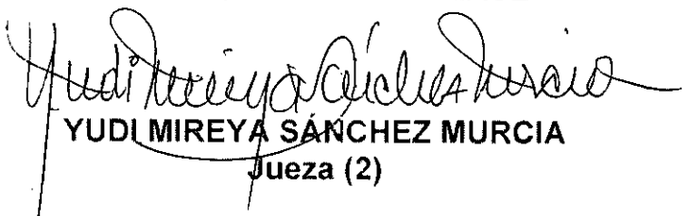

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO FINANDINA SA
EJECUTADO:	MARGARITA MARÍA GÓMEZ BETANCUR
RADICACIÓN No:	25175400300120150010100

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte del Bufete Suarez & Asociados Ltda, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

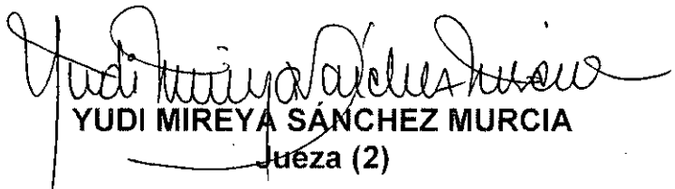

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE POVEDA RICAURTE
RADICACIÓN No:	25175400300120150017900

Vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, sin que se hayan presentado observaciones por la parte ejecutada y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar el avalúo del vehículo presentado por la parte actora, en la suma de $38.900.000.°°m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES RASK LTDA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120170020200

Ingresa el expediente informando sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el abogado de un tercero interesado en la persecución del bien embargado dentro del asunto.

En efecto, obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el abogado Danilo Muñoz Suárez quien indica estar interesado en el proceso, en virtud del embargo del remanente comunicado mediante oficio 824a por parte del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo de Jorge Páez vs Pedro Antonio Romero, manifestando que desde la última actuación de la parte actora hasta la fecha de la presentación de su escrito, han transcurrido más de 2 años, razón por la cual daría lugar a la terminación y por consiguiente, dejar a disposición los bienes a favor del precitado proceso.

Para resolver lo anterior, el numeral 2., y el literal b. y c., del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *(...)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* (subrayado propio)
>
> *c)* ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo****;* (resaltado fuera del texto)

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por el memorialista, se observa que la última actuación adelantada en el expediente data del 5 de octubre de 2020 dentro de la carpeta de medidas cautelares, y corresponde a un auto mediante el cual agregó al expediente la respuesta de la secretaría de movilidad, mismo que fue notificado por estado en el micrositio que se lleva en esta Dependencia Judicial.

Por lo anterior, conlleva a que el término de los 2 años previstos para terminar por desistimiento tácito el presente proceso – en tanto cuenta con sentencia

ejecutoriada- fue interrumpido con la precitada actuación del Despacho, por consiguiente, la petición de terminación resulta improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo expuesto.

Segundo. Mantener el expediente en la secretaría a disposición de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

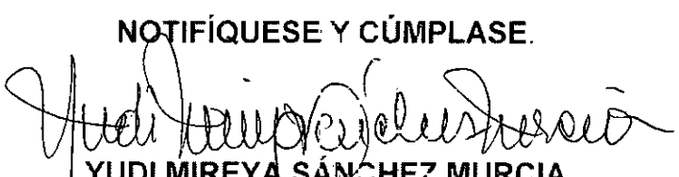

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARCELA SENESTRARI CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170036100

Ingresa el proceso al Despacho informando sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la activa.

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas y perjuicios a las partes, por consiguiente, la petición se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Occidente contra Marcela Senestrari Castro.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

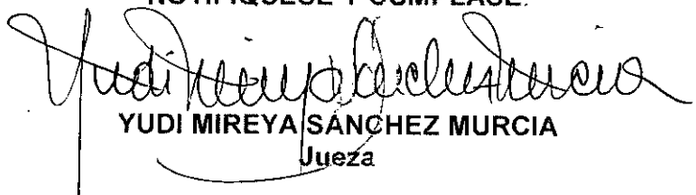

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA
DEMANDADO:	BERNANRDO CAMARGO BASTIDAS
RADICACIÓN No:	25175400300120170052700

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de Cartera Integral SAS, por medio de representante legal John Jairo Ospina Penagos, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte de Cartera Integral SAS, por medio de representante legal John Jairo Ospina Penagos, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO-ACUMULADO
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO	IVÁN ERNESTO REDONDO MURICA SONIA SALAMANCA MENESES
RADICACIÓN No:	25175400300120170064200

Ingresa el expediente con informe secretarial, vencido el término del emplazamiento de los acreedores de los acreedores sin su comparecencia.

Cumplido así el precepto del artículo 463 del Código General del Proceso, es caso entonces continuar el trámite del presente proceso acumulado y requerir a la parte actora que proceda a dar cumplimiento al numeral Segundo del proveído fechado el 7 de mayo de 2018, esto es realizar la notificación personal de los demandados en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora que proceda a dar cumplimiento al numeral Segundo del proveído fechado el 7 de mayo de 2018, esto es realizar la notificación personal de los demandados en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 6 **de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO	IVÁN ERNESTO REDONDO MURICA SONIA SALAMANCA MENESES
RADICACIÓN No:	25175400300120170064200

Ingresa el expediente con informe secretarial, con solicitud del apoderado actor de iniciar tramite correccional contra los ejecutados en virtud al incumplimiento de los diferentes requerimientos efectuados por este Despacho.

Revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver el proceso, se observa que los señores Iván Ernesto redondo Murcia y Sonia Salamanca Meneses, han sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho en auto del 4 de noviembre de 2020, concediéndole a los requeridos un plazo de tres (3) días máximo, librándose por secretaría las comunicaciones respectivas, a la cual no se alcanzó respuesta, por lo que se les requirió por segunda vez en proveído del 23 de septiembre de 2021 con oficio No.2386 del que tampoco se recibió respuesta.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

> ***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.***
>
> *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(...)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
> *(...)*
> *7. Los demás que se consagren en la ley.*
>
> ***Parágrafo.***
>
> *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

*"**ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

***PARAGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

***ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

***ARTICULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para seguir con el trámite en el presente proceso y ante la negativa de los señores Iván Ernesto redondo Murcia y Sonia Salamanca Meneses a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de 18 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En este orden y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordenará, previamente, conformar un cuaderno para adelantar a través del trámite incidental, el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por Secretaría confórmese cuaderno para adelantar a través del trámite incidental, el procedimiento correccional de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP en concordancia con el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en contra los señores Iván Ernesto Recondo Murcia y Sonia Salamanca Meneses conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 6 **de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA S.A. FEVAL
DEMANDADO:	YANETH LUCRECIA BARACALDO MURCIA
RADICACIÓN No:	25175400300**12017007040**0

Ingresan las diligencias con informe que indica que se ha solicitado el requerimiento a la SIJIN a efectos de que se efectué la captura del vehículo embargado con placas **JDL-034.**

De la revisión del expediente, se observa que milita a fl. 27 del cuaderno de medidas cautelares, oficio No. S-2019 051046/SUBIN-GUCRI-1.9, remitido por la Policía Nacional por medio del cual informan que el día 24 de julio de 2019 se procedió a insertar la solicitud de inmovilización en el Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT, y por lo cual se da inicio a la búsqueda del vehículo a nivel nacional.

Por lo anterior se ordenará requerir a la a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) a efectos de que informen de las resultas de la búsqueda del vehículo con placas **JDL-034** en el Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT.

Igualmente se evidencia a fl.31 expedición por parte de la secretaría de este Juzgado, del Despacho comisorio No.078 del 20 de noviembre de 2020, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que informe sobre el trámite del mismo.

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que informen las resultas de la búsqueda del vehículo con placas **JDL-034** en el Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT. Oficiese

Segundo. Requerir a la parte actora para que informe del trámite del Despacho comisorio No.078 del 20 de noviembre de 2020.

Tercero. Por Secretaría procédase a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

/AJ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO BOSSA BOSSA Y OTROS
DEMANDADO:	EMILIANO BOSSA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**120180031**300

Ingresa al Despacho el expediente informando la respuesta de las entidades Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, Secretaría de Planeación Municipal, Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Secretaría de Hacienda, con las fotografías de la valla, con respuesta de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Chía, respuesta de Superintendencia de Notariado y Registro y con la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula 50N-1203457objeto de esta causa.

Por lo anterior, se agregará al expediente las respuestas emitidas por las entidades oficiadas dando cumplimiento a la información solicitada para los fines legales pertinentes.

Igualmente se tendrá por agregado las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto de esta causa.

Finalmente se agregará al expediente el oficio remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula objeto de esta causa.

Cumplidos los lineamientos de que trata el numeral 3 del Artículo 14 de la Ley 1561/2021 se exhortará a la secretaría del Despacho para que dé cumplimiento al numeral Tercero del proveído de fecha 1 de julio de 2021 (fl.149)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, la respuesta de las entidades, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, Secretaría de Planeación Municipal, Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Secretaría de Hacienda Municipal, y la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Chía,

Segundo. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes la fotografía de la valla allegada por la parte actora.

Segundo. Agregar al expediente el oficio remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **50N-1203457.**

Tercero. **Exhortar** a la secretaría para que dé cumplimiento al numeral Tercero del proveído de fecha 1 de julio de 2021 (fl.149).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.23** Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CLEMENTINA BOSSA
DEMANDADO:	EMILIANO BOSSA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN No:	25175400300120180045500

Ingresa al Despacho el expediente con la respuesta del IGAC y con las fotografías de la valla.

Por lo anterior, se agregará al expediente la respuesta emitida el IGAC dando cumplimiento a la información solicitada para los fines legales pertinentes.

Igualmente se tendrá por agregado las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto de esta causa.

Cumplidos los lineamientos de que trata el numeral 3 del Artículo 14 de la Ley 1561/2021 se exhortará a la secretaría del Despacho para que dé cumplimiento al numeral Cuarto del proveído de fecha 4 de marzo de 2021 (fl.54).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Segundo. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes la fotografía de la valla allegada por la parte actora.

Segundo. Exhortar a la secretaría para que dé cumplimiento al numeral Cuarto del proveído de fecha 4 de marzo de 2021 (fl.54).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.23** Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROL PRECISIÓN CONTRUCCIONES SAS.
DEMANDADO:	AVORA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180066300

Ingresa el expediente con poder otorgado por el representante legal de la entidad demandada y Auto emitido por la Superintendencia de Sociedades informando que se admitió a la sociedad AVORA S.A.S., identificada con NIT 900.711.610-9 al proceso de Reorganización empresarial.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y en cumplimiento del auto radicado 2022-04-000343 de 03 de febrero de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, esta judicatura considera procedente remitir el presente proceso ante dicha entidad, precisando que conforme al mismo supuesto normativo, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, quedarán a disposición del juez del concurso.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado Iván Villa Sierra por cuanto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Remitir** el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de reorganización de la sociedad AVORA S.A.S., identificada con NIT 900.711.610-9 según fue ordenado en auto de 03 de febrero de 2022, de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Segundo. **Dejar** a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. **No reconocer** personería jurídica al abogado Iván Villa Sierra, conforme lo expuesto.

Cuarto. **Déjense** las constancias y anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

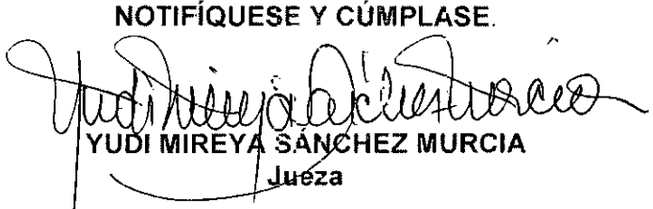

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBEIRO SUAREZ CASTRO
DEMANDADO:	GLORIA DELIA REYES ROCHA CARLOS ARTURO LINARES CARREÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120180075400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación efectuada a la demandada **GLORIA DELIA REYES ROCHA** quien mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda excepciones previas y de fondo, será del caso reconocer personería jurídica al apogado.

De otro lado, para continuar con el trámite del presente asunto, es necesario que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de enero de 2021 respecto del demandado **CARLOS ARTURO LINARES CARREÑO**, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, tener por notificada personalmente a la demandada **GLORIA DELIA REYES ROCHA.**

Segundo. **Reconocer** personería jurídica a la sociedad Galvis & Giraldo Legal Group SAS, persona jurídica, identificada con NIT 830512258-1, para actuar como apoderado judicial de demandada **GLORIA DELIA REYES ROCHA** dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Tercero.Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de cumplimiento ordenado en auto de 14 de enero de 2021, esto es efectué la notificación al demandado **CARLOS ARTURO LINARES CARREÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BERNAL CORONADO
RADICACIÓN No:	25175400300**120190002200**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el abogado en su calidad de endosatario en procuración.

Sin embargo, previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

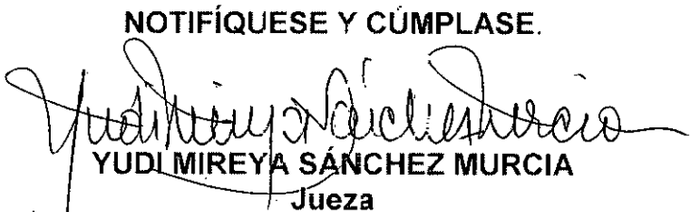

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chia, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO POVEDA
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO POVEDA COJO
RADICACIÓN No:	25175400300120190019200

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 2 del articulo1° del Acuerdo PCSJA21-11830, se procederá a fijar la tarifa correspondiente para efectuar la notificación personal al demandado por parte del personal de este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. **FIJAR** la suma de doce mil trescientos pesos ($12.300) como tarifa para realizar la notificación personal al demandado, por parte del personal de este Despacho, valor que deberá ser sufragado por la parte actora mediante consignación de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

lc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BASA ELECTRÓNICA SAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190020900

Ingresa el expediente informando sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el representante legal de Central de Inversiones S.A.

En efecto, obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total sobre las obligaciones cedidas y sin condena en costas a las partes, presentada por la representante legal del cesionario Central de Inversiones S.A. - CISA; igualmente, solicitó continuar la ejecución de la obligación frente al intermediario bancario Bancolombia, le levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos constituidos a favor de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la ejecución y además anunció que renuncia al término de ejecutoria de la providencia que acepte la petición de terminación. (Fl. 102)

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, con la advertencia que el proceso continuará con las demás obligaciones que se encuentren vigentes, por tanto, las medidas cautelares quedan incólumes y tampoco se accederá a la entrega del desglose de los documentos báculo de la acción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Decretar** la **terminación el proceso** por **pago total de la obligación** en lo que respecta al valor de la subrogación cedida a favor de **Central de inversiones S.A. – CISA.**

Segundo. **Continuar** la ejecución del proceso con respecto de las demás acreencias -total y parciales- respectivamente, reclamadas por la entidad demandante **Bancolombia S.A.**, contenidas en los pagarés aportados como base de la acción.

Tercero. **Mantener** las medidas cautelares vigentes hasta tanto se verifique el pago total de las obligaciones plasmadas en el numeral que antecede.

Cuarto. **Negar** el desglose de los documentos base de la acción y la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, por cuanto aún no se ha acreditado el pago total de la obligación a favor de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190045500

Como quiera que se encuentra vencido el trámite de excepciones, se continuará con el trámite del presente proceso.

Para tal efecto, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, los escritos de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

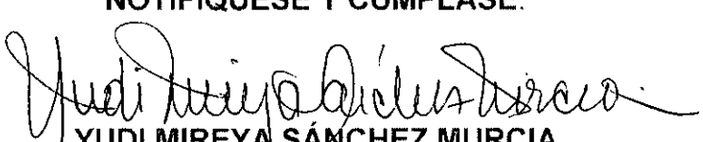

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	WILLIAM GARCÍA CLAVIJO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**120190060**700

Ingresa al Despacho con la notificación en la forma prevista en el Decreto 806 de 2022, del curador ad litem de la parte demandada, quien presentó escrito de contestación dentro del término legalmente otorgado, por lo que será del caso seguir con el trámite correspondiente, esto es señalar fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, milita a fl.88 escrito del apoderado actor por medio del cual presenta renuncia del poder, sin embargo, previo a decidir sobre la misma, se requerirá al profesional para que acredite el envío de la comunicación de que trata el inciso 3 del artículo 76 del Cogido General del Proceso a la dirección física o electrónica de notificaciones de la parte actora

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Fijar el día **lunes 23 de mayo de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

1.1. Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

1.2. Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual

Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

/AJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BASA ELECTRÓNICA SAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190062500

Ingresa el expediente informando sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el representante legal de Central de Inversiones S.A.

En efecto, obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total sobre las obligaciones cedidas y sin condena en costas a las partes, presentada por la representante legal del cesionario Central de Inversiones S.A. - CISA; igualmente, solicitó continuar la ejecución de la obligación frente al intermediario bancario Bancolombia, le levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos constituidos a favor de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la ejecución y además anunció que renuncia al término de ejecutoria de la providencia que acepte la petición de terminación. (Fl. 91)

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver sobre la terminación del proceso, empero, la entidad Central de Inversiones S.A., no es parte dentro del proceso, en tanto, no se ha reconocido cesión de crédito o subrogación parcial dentro del asunto, por consiguiente la petición se denegará.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Negar** la terminación del proceso conforme lo expuesto.

Segundo. **Mantener** el expediente en la secretaría a disposición de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR MIRANDA VARGAS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300**2019**00**779**00

Ingresa el expediente para proveer sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente, se advierte que mediante sentencia de 23 de noviembre de 2021 se despacharon negativamente las pretensiones de la demanda de tal suerte que resulta procedente levantar la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado en el presente asunto, en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO LOS ROSALES P.H.
DEMANDADO:	LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**150**00

Ingresan las diligencias con manifestación de la parte actora frente a la petición de la pasiva puesta en conocimiento en auto anterior, igualmente, para que se corrija el encabezado del auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

Lo primero que habrá de decirse es que las manifestaciones de las partes, frente a un posible acuerdo, no implican actuación procesal frente a la cual el despacho tenga que pronunciarse de tal suerte que se agregan sin trámite.

Ahora, en relación con la corrección del auto de 09 de diciembre de 2021 se observa que en efecto, contiene un error en su encabezado toda vez que se mencionan partes diferentes a las que actúan dentro del proceso.

No obstante lo anterior, el despacho no puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del CGP, toda vez que el mismo señala que procede *la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*** supuesto que en el presente caso no se materializa pues el error de digitación no está contenido en la parte resolutiva y tampoco influye en ella.

Con todo, para efectos del trámite del presente asunto, debe entenderse, que para todos los efectos sustanciales a que haya lugar que las partes del proceso son: demandante CONDOMINIO LOS ROSALES P.H y demandado LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin efecto procesal, las manifestaciones de las partes sobre un posible acuerdo.

Segundo. Entender para todos los efectos, que las partes del proceso son: demandante CONDOMINIO LOS ROSALES P.H y demandado LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS.

Tercero. Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GUERRERO GOMEZ
DEMANDADO:	VICTOR HUGO HURTADO RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100171**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Diana Marcela Guerrero Gómez en contra de Víctor Hugo Hurtado Ramos.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

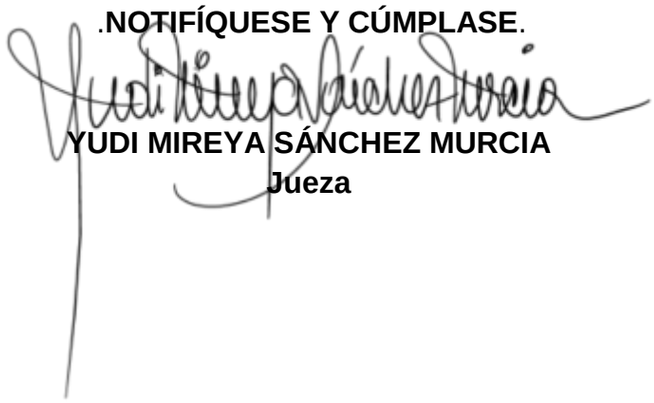

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-171 termina proceso

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
DEMANDADO:	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**399**00

Mediante proveído que antecede (fl. 53), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación con reforma de demanda, así las cosas, sería el caso de proceder con la subsanación presentada, no obstante, dada la solicitud de reforma de demanda el despacho procederá a dar trámite a esta, la cual será inadmitida por no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la reforma de demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer.

Tercero. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY HERNANDEZ MORA
DEMANDADO:	NELSON ARTURO BARRERA ALBARRACIN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**563**00

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Luz Marleny Hernández Mora en contra de Nelson Arturo Barrera Albarracín y John Fredy Gómez Espitia.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $2.880.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-563 admite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO:	CARLOS ALFREDO ACONCHA CORONADO y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**575**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Luis Eduardo Alvarez Alvarez y en contra de Carlos Alfredo Aconcha Coronado, Rodrigo Brausin y Mercedes Brausin Triana por las siguientes sumas de dinero:

1. $300.000 por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 20 de septiembre y el 19 de octubre de 2019.
2. $1.300.000 por el canon de arrendamiento comprendido entre el 20 de octubre y el 19 de noviembre de 2019.
3. $2.600.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios y valor de arreglos y cambio de guardas y llaves de seguridad, y materiales para el arreglo del inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Luis Eduardo Alvarez Alvarez actúa en causa propia.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

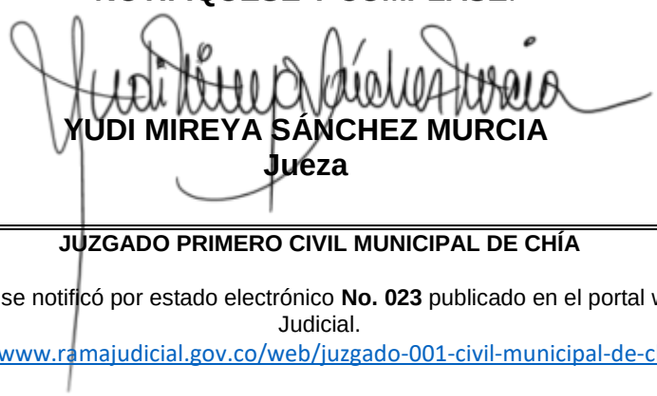

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
DEMANDANTE:	EFRAIN CASTRO DOBLADO
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**586**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, y 398 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, instaurada por Efraín Castro Doblado en contra de Bancolombia S.A.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. **Publíquese** por una vez el extracto de la demanda (fl. 20), en un diario de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto por el Art. 398, agréguese al mentado extracto la identificación del juzgado de conocimiento.

Quinto. **Reconocer** personería al abogado Jorge Enrique Sánchez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.069, portador de la tarjeta profesional No. 19.802 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-586 admite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	SARA INES RINCON SOCHA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**594**00

Ingresa el expediente con escrito de subsanación de la demanda presentado en términos por la apoderada activa.

Una vez subsanadas la falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Sara Ines Rincón Socha en contra de personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Ordenar el emplazamiento** de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la vereda Fagua del municipio de Chía – Cundinamarca, que hace parte del predio de uno de mayor extensión Los Nogales, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20509323.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. **Ordenar** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. **Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria 50N-20326849.

Sexto. **Comunicar** de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

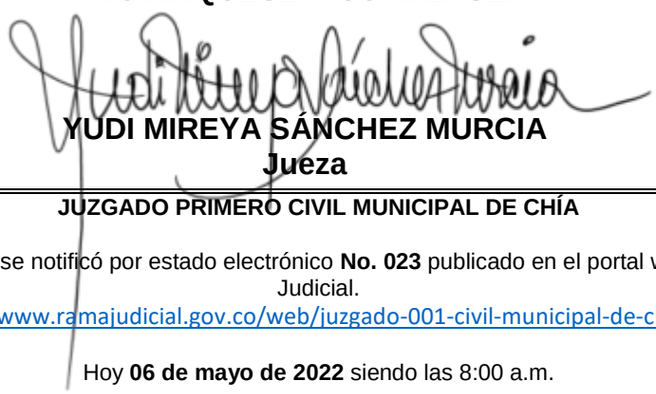

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAIRO CALDERON ROJAS
DEMANDADO:	CLAUDIA NATALY COBOS LATORRE
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**605**00

Ingresa el expediente con informe que pone en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante proveído de 31 de marzo de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 08 de marzo de 2022 por el apoderado judicial, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Dairo Calderón Rojas y en contra de Claudia Nataly Cobos Latorre,

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TEJAR DEL RIO P.H.
DEMANDADO:	JHON FREDDY HERNANDEZ PINILLA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**606**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Tejar Del Rio P.H. y en contra de Jhon Freddy Hernández Pinilla por las siguientes sumas de dinero:

a. $10.918.370 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 a septiembre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Diciembre	2019	$136.370
Enero	2020	$510.000
Febrero	2020	$510.000
Marzo	2020	$510.000
Abril	2020	$510.000
Mayo	2020	$510.000
Junio	2020	$510.000
Julio	2020	$510.000
Agosto	2020	$510.000
Septiembre	2020	$510.000
Octubre	2020	$510.000
Noviembre	2020	$510.000
Diciembre	2020	$510.000
Enero	2021	$510.000
Febrero	2021	$510.000
Marzo	2021	$510.000
Abril	2021	$510.000
Mayo	2021	$510.000
Junio	2021	$528.000

Julio	2021	$528.000
Agosto	2021	$528.000
Septiembre	2021	$528.000
TOTAL		**$10.918.370**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Martha Irene Molina S. identificada con cédula de ciudadanía 20.472.977 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.681 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

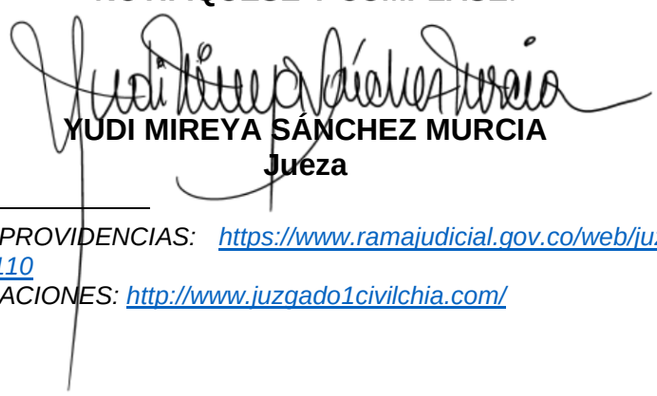

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-606 libra mandamiento

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ARISTIZABAL RAMOS
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL AGUIRRE
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**609**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 05 de diciembre de 2021, denótese que en el escrito allegado no indica a qué cuota corresponde cada valor, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PINEDA SUAREZ
DEMANDADO:	ADRIANA ANGELICA HIGUERA VILLAMIL
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**630**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Luz Stella Pineda Suarez y en contra de Adriana Angélica Higuera Villamil por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.863.333 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde Enero de 2021 a febrero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Canon Arrendamiento
Enero	2021	$1.300.000
Febrero	2021	$563.333
TOTAL		$1.863.333

2. $3.900.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

3. $162.550 por concepto de servicio público agua, aseo y alcantarillado del mes de octubre de 2020.

4. $132.645 por concepto de servicio público agua, aseo y alcantarillado del mes de diciembre de 2020.

5. $31.566 por concepto de servicio público de energía del mes de enero de 2021.

6. $84.150 por concepto de servicio público gas natural.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

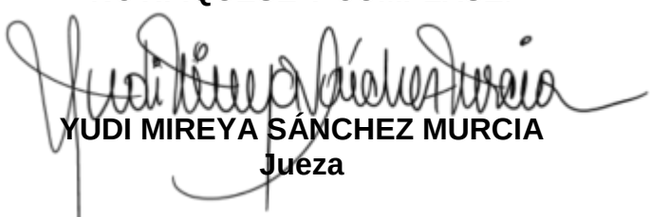

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ABRIL ABRIL
DEMANDADO:	CARLOS WILLIAM ABRIL GRACIA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**642**00

Mediante proveído que antecede (fl. 28), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda, ténganse en cuenta que en el escrito de subsanación no adecuo las pretensiones conforme a la naturaleza de un proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO SANTA ANA DE CHIA
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA ARISTIZABAL SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**644**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Ahora bien, frente a su solicitud de aclaración del artículo segundo del Auto del 09 de diciembre de 2021, este despacho procedió a realizar la verificación, con lo cual se confirmó lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en ese orden de ideas el Despacho ve la necesidad de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de corregir el numeral Segundo del auto del 09 de diciembre de 2021, el cual quedara de la siguiente manera: *"Segundo. Reconocer al abogado Ricardo Alfredo Chacón Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.232.396.991 y portador de la tarjeta profesional 336.693 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto Santa Ana De Chía y en contra de Carmen Cecilia Aristizabal Salazar y Raúl Ernesto Vargas Flórez por las siguientes sumas de dinero:

a. $5.520.955 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2021 a septiembre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Cuotas de Administración
Abril	2021	$104.955
Mayo	2021	$1.056.000
Junio	2021	$1.090.000
Julio	2021	$1.090.000
Agosto	2021	$1.090.000
Septiembre	2021	$1.090.000
TOTAL		$5.520.955

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. **Corregir** el ordinal Segundo del auto de 09 de diciembre de 2021 (fl. 32), de la siguiente manera:

> *"**Segundo. Reconocer** al abogado Ricardo Alfredo Chacón Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.232.396.991 y portador de la tarjeta profesional 336.693 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido".*

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

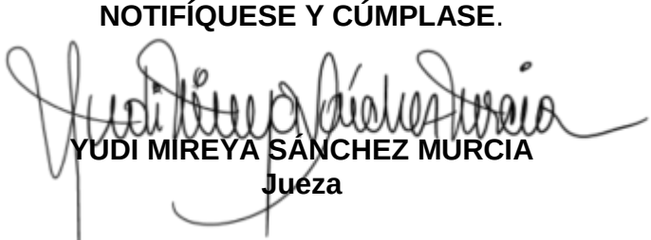

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ELIANA MARÍA AREVALO MOLANO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100652**00

Mediante proveído que antecede (fl. 57), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 20 de enero de 2022, denótese que en el escrito de subsanación no procedió a allegar los anexos correspondientes de cada demanda, sino que solo se remitió a indicar que cada una debía ser ingresa por separado, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO:	CARMEN JUDITH GONZALEZ DUARTE y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**656**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 09 de diciembre de 2021, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en contra de ***Carmen Judith Gonzalez Duarte*** *y Ricardo Andrés León Agudelo* y no como quedó ahí establecido.

2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE:	MARTIN JOHANNES STOEBE
DEMANDADO:	ROBERTO AZCUENAGA SILVA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**667**00

Ingresa el expediente con escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal (Incumplimiento de Contrato) instaurada por Martin Johannes Stoebe, contra Roberto Azcuenaga Silva.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por el abogado NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO en calidad de representante legal de la sociedad AGT ABOGADOS S.A.S, a favor del abogado JUAN FELIPE ROSILLO GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.984 de Bogotá y tarjeta profesional No. 223.664 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-667 admite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**678**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Aleros De La Sabana y en contra de José Manuel Guevara Cuervo y Blanca Leonor Avellaneda Carrion por las siguientes sumas de dinero:

a. $9.074.000 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2019 a diciembre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Mayo	2019	$239.000
Junio	2019	$285.000
Julio	2019	$285.000
Agosto	2019	$285.000
Septiembre	2019	$285.000
Octubre	2019	$285.000
Noviembre	2019	$285.000
Diciembre	2019	$285.000
Enero	2020	$285.000
Febrero	2020	$285.000
Marzo	2020	$285.000
Abril	2020	$285.000
Mayo	2020	$285.000
Junio	2020	$285.000
Julio	2020	$285.000
Agosto	2020	$285.000
Septiembre	2020	$285.000
Octubre	2020	$285.000
Noviembre	2020	$285.000

Diciembre	2020	$285.000
Enero	2021	$285.000
Febrero	2021	$285.000
Marzo	2021	$285.000
Abril	2021	$285.000
Mayo	2021	$285.000
Junio	2021	$285.000
Julio	2021	$285.000
Agosto	2021	$285.000
Septiembre	2021	$285.000
Octubre	2021	$285.000
Noviembre	2021	$285.000
Diciembre	2021	$285.000
TOTAL		**$9.074.000**

b. $225.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración comprendida en el mes de febrero de 2019.

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JENNY CONSTANZA RODRIGUEZ TUTA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100683**00

Ingresa el expediente para proveer sobre el reconocimiento de personería al abogado actor.

Revisado el expediente, se advierte que, además, obra respuesta de la secretaria de movilidad con la inscripción de la medida cautelar decretada.

Igualmente, fue allegado memorial del extremo activo mediante el cual anuncia el canal digital de notificación del señor Jhon Jairo López Díaz el cual será autorizado por el despacho para que se realice la notificación para los efectos de los artículos 490 y 492 del C.G.P.

En el mismo sentido, se advierte que el Agente del Ministerio Público, el Defensor de Familia del Municipio de Chía, y la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no se han pronunciado, por lo que serán requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad (archivo 08) informando sobre medida cautelar.

Segundo. Autorizar a la parte actora para notificar al señor Jhon Jairo López Díaz y representante legal de la heredera NLR, en el canal digital jhonja201207@gmail.com

Tercero. Requerir al Agente del Ministerio Público, al Defensor de Familia del municipio de Chía, y a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales para que den pronunciamiento a lo solicitado en auto del 20 de enero de 2022

Cuarto. Reconocer personería adjetiva al abogado Uriel Quecan Canasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.994.125, portador de la tarjeta profesional No. 89.952 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	CLAUDIA YANETH RAMIREZ GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**686**00

Ingresa el expediente con informe que indica que la demanda fue subsanada en términos.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA) y en contra de Claudia Yaneth Ramírez González por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré M026300110234001589613021854:

1. Pagare No M026300110234001589613021854:

   a. $20.885.779 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. $972.803 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de julio de 2021 hasta la presentación de la demanda.
   c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 26 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABEL ANTONIO AMARILLO AMARILLO
DEMANDADO:	WILLIGNTON BENAVIDES QUECAN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100690**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Abel Antonio Amarillo Amarillo y en contra de Willignton Benavides Quecan por las siguientes sumas de dinero:

a. $200.000,oo m/cte., por concepto de primera cuota del Acta de Conciliación No. 001030 del primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con fecha de pago el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
b. Por los intereses moratorios causados en la primera cuota del acta de conciliación, causados desde el 08 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
c. 150.000,oo m/cte., por concepto de segunda cuota del Acta de Conciliación No. 001030 del primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con fecha de pago el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
d. Por los intereses moratorios causados en la segunda cuota del acta de conciliación, causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARACELI BOSSA DE RUEDA
DEMANDADO:	GINA PAOLA OVALLE ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**691**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Araceli Bossa de Rueda y en contra de Gina Paola Ovalle Ortiz, Cristian Camilo Ovalle Lizarazo, y Daniel Santiago Ovalle Lizarazo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré de fecha 26 de julio de 2021:

Pagare de fecha 26 de julio de 2021

a. $13.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

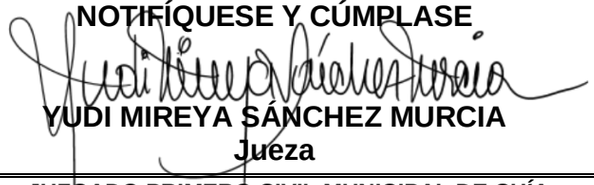

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GILBERTO ENCINALES ARANGO
DEMANDADO:	LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**692**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Por otro lado, obra memorial de renuncia al poder conferido al abogado Angel Ricardo Sabogal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Gilberto Encinales Arango en contra de la sociedad LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE S.A.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. **Aceptar** la renuncia del poder al abogado Ángel Ricardo Sabogal Suarez, identificado con cedula de ciudadanía 1.072.700.995 y tarjeta profesional 334.767 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CONCHA PH
DEMANDADO:	JOHN FREDY SEPULVEDA ARIAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**694**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, procederá el despacho a adicionar un ordinal en el auto del 20 de enero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el literal a. del ordinal primero del auto de 20 de enero de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por $1.551.200 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de junio de 2021 a octubre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Junio	2021	$259.200
Julio	2021	$323.000
Agosto	2021	$323.000
Septiembre	2021	$323.000
Octubre	2021	$323.000
TOTAL		**$1.551.200**

2. **Adicionar** el literal c. al ordinal primero del auto de 20 de enero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

   "c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen más sus intereses".

3. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-692 corrige y adiciona mandamiento

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO MATEUS SALCEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**697**00

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración y corrección del mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Mediante escrito de 09 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó:

> *"1. Sírvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que, el instrumento traído a ejecución corresponde al PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.*
>
> *2. Sírvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 46.951.699), corresponde al VALOR TOTAL POR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.*
>
> *3. Sírvase su Señoría aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que, LOS INTERESES MORATORIOS SE DEBEN CALCULAR SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 46.504.957), más no sobre el valor total por el cual se diligenció pagaré objeto de ejecución, tal como erróneamente se señaló en el interlocutorio hoy objetado."*

Dicho lo anterior es menester traer a colación lo estipulado en los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

> ***"Artículo 285**. Aclaración.*
>
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*
>
> *"**Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Explicado lo anterior, se observa que en efecto se cumple con el requisito formal para que la petición de aclaración del mandamiento de pago realizada por el apoderado actor sea objeto de estudio, en tanto, fue presentada dentro del término de ejecutoria; en lo que corresponde a la solicitud de corrección, la norma indica que puede ser presentada en cualquier tiempo, por consiguiente, se procederá al estudio de la prosperidad de ambas peticiones, en los siguientes términos:

El memorialista solicitó aclarar la identificación del documento base de la ejecución, como quiera que en el mandamiento de pago solamente se indicó en el numeral 1 "pagaré sin número", para que en su lugar se indique "pagaré sin número del 29 de noviembre de 2018", petición a la cual se accederá, como quiera que así fue solicitado en el libelo de la demanda y a efectos de la claridad y plena identificación del título báculo de la ejecución contenida en la orden de pago, la cual deberá notificarse de forma personal al deudor.

Igualmente, el memorialista solicitó aclarar la expresión contenida en el literal a., del mandamiento de pago en lo que respecta al *capital insoluto*, bajo el argumento que el pagaré fue diligenciado con la totalidad de los valores que integran capital, intereses y gastos, tal como se pactó en las instrucciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, razón por la cual así se debe indicar en la orden de apremio, petición que se resolverá favorablemente, en tanto, se evidencia que así fue solicitado con el libelo de la demanda aunado a lo que se observa en la literalidad del título valor, en el cual se pactó como instrucciones:

> "*1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, (…) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos (…)"* (folio 4)

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial solicitó aclarar el valor del literal b., del mandamiento de pago en lo que concierne a la suma real sobre la cual se pretenden los intereses moratorios, aduciendo que el pagaré fue diligenciado con la totalidad de los valores aceptados y conocidos por el girador del título al momento de la creación, incluido los intereses generados hasta la fecha en que se diligencia el pagaré, empero, no pretende el cobro de intereses sobre intereses, de tal suerte que sólo reclama que el cobro de intereses recaiga sobre el capital insoluto de ese valor total, petición a la cual se accederá, teniendo en cuenta que así fue solicitado con el libelo de la demanda aunado a que no es dable ejecutar intereses sobre intereses – *anatocismo* -.

Finalmente, en lo que respecta a la corrección de la orden de apremio, la misma resulta procedente, en tanto, se debe ajustar la orden dispuesta en el numeral 1 del mandamiento de pago, con base en las precitadas aclaraciones, debido al cambio de palabras que están contenidas en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir y Aclarar** el ordinal primero del mandamiento de pago de fecha de 2 de diciembre de 2021 (fl. 21), de la siguiente manera:

> *"Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Occidente y en contra de Yon Alexander Melo Sánchez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:*
>
> *1. Pagaré Sin Número 29 De Noviembre De 2018.*
>
> *a) $46.951.699,oo m/cte., por concepto del valor total de la obligación por el cual se diligenció el pagaré.*
> *b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de $46.504.957 correspondiente al capital insoluto de la obligación, causados desde el 09 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio."*

Segundo. **Notificar** el presente auto a la parte pasiva de forma personal junto con el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

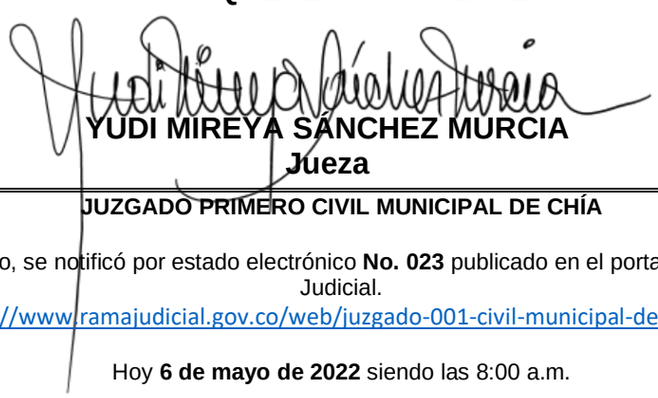

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**010**00

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Ahora, en relación con la solicitud de amparo de pobreza allegada con el escrito de demanda, el mismo se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente* (…)".

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal (Simulación) instaurada por Gloria Esperanza González López, contra de María Del Pilar Rodríguez Sánchez, José Luis González Barbosa y Alicia Barbosa De González.

Segundo. De la demanda se ordena **Correr Traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Ordenar** el emplazamiento de los demandados María Del Pilar Rodríguez Sánchez y José Luis González Barbosa de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Por **Secretaría** incluir la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los demandados María Del Pilar Rodríguez Sánchez y José Luis González Barbosa. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador Ad lítem con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Quinto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la señora Gloria Esperanza González López, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS SAS- TECNOAGUAS SAS
DEMANDADO:	PISERRA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**053**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Se requiere que aclare las pretensiones toda vez que en las mismas solicita el pago de los intereses de plazo conforme al laudo hasta la fecha en que se debió efectuar el pago y a los intereses de mora que se ocasiones desde la fecha en que se debió verificar el pago de la rete garantía a la empresa Tecnoaguas S.A.S., no obstante, al verificar el documento objeto de la Litis, el mismo no establece de manera clara las fechas en que se generaron los interese de plazo como tampoco en qué fecha comienzan causarse los intereses de mora, por lo anterior, deberá indicar de manera clara la fecha correspondiente de estos, recuérdese que los intereses de mora no pueden ser causados en misma fecha que los de plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Carlos Alberto Ropain Munive identificado con cédula de ciudadanía 12.547.738 y portador de la tarjeta profesional 41.481 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-053 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE:	LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS
DEMANDADO:	PAMELA ABREU TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**223**00

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

> *"Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca,* ***será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*** *(…)* Negrita del juzgado.

Así pues, como mencionan en el escrito de la demanda en su acápite de *"NOTIFICACIONES"* en el cual la parte demandante indica: *"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ignoro el lugar de domicilio de la demandada",* sería el caso de asignar competencia conforme al domicilio del demandante, no obstante, el despacho encuentra que los aquí demandantes cuentan con facultades como apoderados del señor German Gómez Jurado Delgado quien es mandatario de la sociedad HUMANA VIVIR S.A., entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado-Liquidada, por lo cual, no es dable, asignar la competencia conforme al domicilio de la sociedad LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., dado que el titular de la obligación que se busca reconocer es la sociedad HUMANA VIVIR S.A entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado-Liquidada, la cual registraba su domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme señala el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

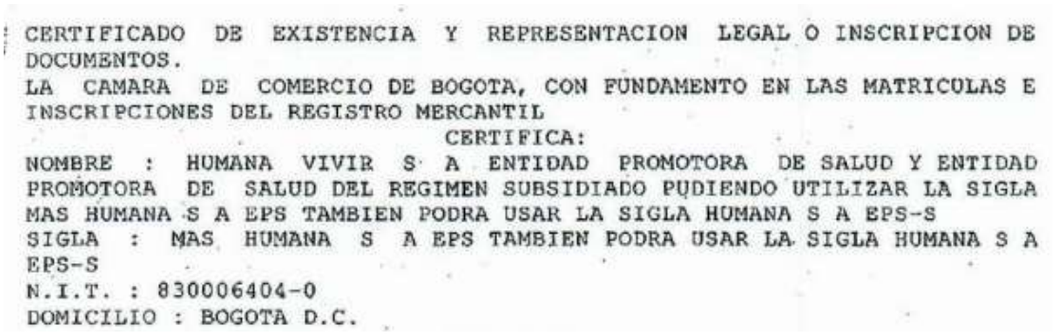

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : HUMANA VIVIR S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA MAS HUMANA S A EPS TAMBIEN PODRA USAR LA SIGLA HUMANA S A EPS-S
SIGLA : MAS HUMANA S A EPS TAMBIEN PODRA USAR LA SIGLA HUMANA S A EPS-S
N.I.T. : 830006404-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

Así mismo el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bogotá, acorde a las certificaciones emitidas por HUMANA VIVIR S.A entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado-Liquidada, (véase folio 55 y 56).

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Segundo. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **06 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DUVAN ANTONIO HENRIQUEZ VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**600**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan en el numeral primero del acápite de subsanación: *"Dando alcance al ítem primero, me permito manifestar respetuosamente a su despacho, que el vehículo al tratarse de un bien mueble (rodante) puede ubicarse en cualquier lugar de territorio nacional , sin embargo, el Sr. DUVAN ANTONIO HENRIQUEZ VARGAS, quien en este caso actúa como deudor garante , registra su dirección de* ***domicilio en la Calle 128 B # 122C -41 Bogotá****, aunque por otro lado el vehículo se encuentra registrado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA.."*, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

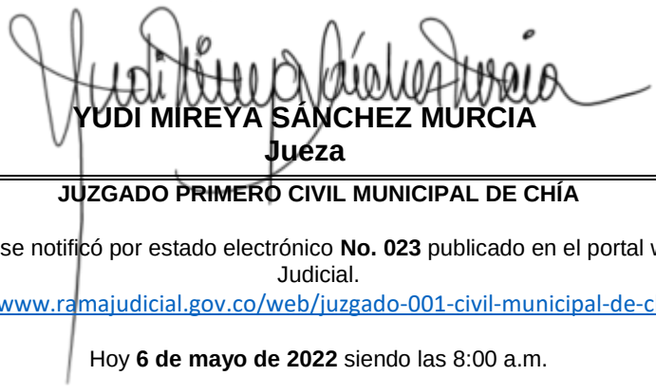

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 023** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **6 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria